



DECRETO 3930 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2010

ALVARO GARRO PARRA
ABOGADO U. DE A.
ESPECIALIZACION LEGISLACION AMBIENTAL U. DE M.
ABOGADO EXTERNO CORNARE-AREA METROPOLITANA VALLE DE ABURÁ

DICIEMBRE DE 2010



www.cornare.gov.co
sciente@cornare.gov.co

Gestión Ambiental
con Desarrollo Social

ANÁLISIS DEL DECRETO 3930 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2010

Publicado en el Diario Oficial No. 47873 del 25 de octubre de 2010

Deroga: Decreto 1594 de 1984, salvo el artículo 20 que trae la lista de las sustancias que son consideradas de interés sanitario y el artículo 21 el cual define que es un usuario de interés sanitario, estableciendo que es aquel en cuyos vertimientos se puede encontrar alguna de las sustancias listadas en el artículo 20.

Sin embargo el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 en su artículo 76 fijó un régimen de transición legal que deja vigente transitoriamente del Decreto 1594 de 1984 los siguientes grupos de artículos:

Artículos 37 a 48: En los cuales se esbozan los criterios de calidad para destinación del recurso;

Artículos 72 a 79: En los que se establecen las normas de vertimientos;

Artículos 155, 156, 158, 160, 161: En los cuales se regula todo el tema de los métodos de análisis y de la toma de muestras

Dichos artículos seguirán transitoriamente vigentes hasta tanto el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fije mediante resolución, los usos del agua, los criterios de calidad para cada uso, las normas de vertimiento a los cuerpos de agua, aguas marinas, alcantarillados públicos y al suelo y el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.



Artículos 155, 156, 158, 160, 161: En los cuales se regula todo el tema de los métodos de análisis y de la toma de muestras

Dichos artículos seguirán transitoriamente vigentes hasta tanto el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fije mediante resolución, los usos del agua, los criterios de calidad para cada uso, las normas de vertimiento a los cuerpos de agua, aguas marinas, alcantarillados públicos y al suelo y el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.



www.cornare.gov.co
sciente@cornare.gov.co

Gestión Ambiental
con Desarrollo Social



AMBITO DE APLICACIÓN:

El Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 aplica a las Autoridades Ambientales Competentes definidas en el numeral 8° del artículo 3° del mismo, estableciendo que: se entiende por autoridad ambiental competente, de acuerdo a sus respectivas competencias las siguientes:

- Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.
- Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población dentro de su perímetro urbano sea igual o superior a un millón de habitantes.
- Las autoridades ambientales de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002. (Distritos de de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla)

De tal manera que hasta tanto el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial no fije las nuevas normas de vertimientos, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del Decreto en mención deberán ser expedidas para vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado en un plazo de dos (2) meses contados a partir de la publicación del Decreto 3930 de 25 de octubre de 2010; y veinticuatro (24) meses para establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas.





ALCANCES DEL DECRETO 3930 DE 2010

Para el análisis del alcance del Decreto *sub-examine* en cuanto a la reglamentación de los permisos de vertimientos, se debe establecer tres escenarios:

Primero: Permisos Otorgados - Segundo: Permisos en Trámite - Tercero: Permisos Nuevos.

A- Permisos Otorgados: Cumpliendo con la norma

Los permisos otorgados en vigencia al Decreto 1594 de 1984 estarán sujetos al cumplimiento de las nuevas normas de vertimiento que expida el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, sin embargo con el fin de determinar el término que tienen dichos permisionarios para ajustarse a las nuevas normas se debe determinar si se está o no cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984. De tal manera que si un generador cumple con lo dispuesto en el mencionado Decreto tendrá un plazo de dos (2) años para ajustarse a las nuevas normas de vertimientos, contados a partir de la publicación de la resolución que las fija por parte del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, sin embargo este plazo se ampliará en tres (3) años si se opta por el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos, del cual se hará referencia mas adelante.



No está cumpliendo con la norma

Si en cambio el generador de los vertimientos no está cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones del Decreto 1594 de 1984 entonces el plazo para ajustarse a las nuevas normas de vertimientos será de dieciocho (18) meses contados igualmente a partir de la publicación de la resolución que las fija, sin embargo este plazo se ampliará en dos (2) años si se opta por el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos. Esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010.





B- Permisos en Trámite:

Para la aplicación del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 a los permisos que están actualmente en trámite ante la Corporación como Autoridad Ambiental Competente, se debe establecer en primer lugar en que momento del procedimiento se encuentran. De tal manera que un permiso de vertimientos puede estar en los siguientes momentos:

Solicitud: Si el trámite del permiso actualmente se encuentra en la etapa de la solicitud, entonces se deberá requerir al solicitante para que cumpla con los nuevos requisitos establecidos en el artículo 42 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, referidos al contenido de la solicitud del permiso. Y se continuará el trámite tal cual lo reglamenta el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 en su artículo 45.

Inició: Si ya se expidió el Auto que da inicio al Trámite del permiso de vertimientos, quedando por realizar la visita técnica, entonces una vez se tengan los resultados de la visita, además de hacer los requerimientos a que haya lugar si los hubiere, se deberán hacer los requerimientos relacionados con los requisitos establecidos en el artículo 42 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010.



C- Permisos Nuevos:

En primer lugar se debe observar lo contenido en el artículo 41 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 que establece quienes requieren permiso de vertimientos, consagrando: “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Parágrafo 1. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público (deben cumplir con la norma de vertimientos y se les impone una serie de obligaciones como la de presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación).



Procedimiento la obtención de un Permiso de Vertimientos: Solicitud

- ✓Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
- ✓Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
- ✓Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
- ✓Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
- ✓Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
- ✓Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
- ✓Costo del proyecto, obra o actividad.
- ✓Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
- ✓Características de las actividades que generan el vertimiento.



- ✓Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
- ✓Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
- ✓Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
- ✓Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
- ✓Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
- ✓Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
- ✓Evaluación Ambiental del Vertimiento (43) generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio.



- ✓ Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
- ✓ Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar. (Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente. **Este Plan esta reglamentado en el Decreto 312 de 1999**)
- ✓ Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
- ✓ Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso. NOTA: Con base en este numeral se debe solicitar al interesado en obtener un permiso de vertimientos, el certificado de no disponibilidad de conexión al servicio público de alcantarillado.



www.cornare.gov.co
sciente@cornare.gov.co

Gestión Ambiental
con Desarrollo Social

Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.



Auto de inicio

Autoridad 10 días hábiles contados desde la radicación para verificar la información y expedir el auto de inicio de trámite o auto de requerimiento.

Se requerirá al interesado para que allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza de la respectiva actuación administrativa la información o documentación faltante. Se entenderá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, que el peticionario ha desistido de la solicitud si no allega en el término previsto la información solicitada, caso en el cual se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud. Para ambas opciones tendrá un plazo (2) días hábiles para expedir el Auto de Inicio de Trámite o el Auto por medio del cual se le hacen los respectivos requerimientos al interesado.

Visita técnica

Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del Auto de inicio de trámite, con el fin de realizar el estudio de la solicitud de vertimientos.

intermedio de profesionales con experiencia en la materia y en ella se verificará, analizará y evaluará cuando menos los siguientes aspectos incluidos el artículo 46 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010:

- La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
- Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 del Decreto 1541 de 1978.
- Lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del presente decreto.
- Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.
- Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto a sus usos o los vertimientos.
- Plan de Manejo o condiciones de vulnerabilidad del acuífero asociado a la zona en donde se realizará la infiltración.
- Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.
- El Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento y plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias nocivas.
- Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas técnicas se deberá elaborar un informe técnico.



Descripción, nombre y ubicación georeferenciada de los lugares en donde se hará el vertimiento.

- › Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
- › Características de las actividades que generan el vertimiento.

Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de la visita deberá emitir el respectivo Informe Técnico, en el cual deberá referirse a cada uno de los aspectos que trae el artículo 46 del Decreto 3936 del 25 de octubre de 2010, ya citados anteriormente, conceptuando de manera clara, sustentada y técnica sobre la procedencia o no de otorgar el permiso de vertimientos, aún más en caso de conceptuar negativamente sobre el otorgamiento del permiso de vertimientos.

Auto de requerimiento

auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir





Resolución:

Abogado de la Oficina Asesora Jurídica Ambiental que le corresponda deberá en el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la expedición del auto de trámite, decidir mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimientos, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico. Contra la resolución que otorga o niega procede el recurso de reposición que deberá ser presentado por el interesado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Hasta 10 años (antes 5 años)

La Resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:

- Nombre e identificación de la persona natural o jurídica a quien se le otorga.
- Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad, que se beneficiará con el permiso de vertimientos.
- Descripción, nombre y ubicación georeferenciada de los lugares en donde se hará el vertimiento.
- Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
- Características de las actividades que generan el vertimiento.
- Un resumen de las consideraciones de orden ambiental que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso ambiental.
- Norma de vertimiento que se debe cumplir y condiciones técnicas de la descarga.
- Término por el cual se otorga el permiso de vertimiento y condiciones para su renovación.
- Relación de las obras que deben construirse por el permisionario para el tratamiento del vertimiento, aprobación del sistema de tratamiento y el plazo para la construcción y entrada en operación del sistema de tratamiento.
- Obligaciones del permisionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados.
- Aprobación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
- Aprobación del Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.
- Obligación del pago de los servicios de seguimiento ambiental y de la tasa retributiva.
- Autorización para la ocupación de cauce para la construcción de la infraestructura de entrega del vertimiento al cuerpo de agua



Solicitud de Renovación del Permiso de Vertimientos:

Es importante anotar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, las solicitudes para la renovación del permiso de vertimientos deberán ser presentadas a la Autoridad Ambiental competente dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. Esto es, si el permiso vence el 24 de agosto de 2011, entonces la solicitud de renovación deberá ser presentada a mas tardar el 24 de diciembre de 2010. El trámite de renovación deberá ser adelantado antes de que se produzca el vencimiento del permiso de vertimientos.

Para la renovación del Permiso de vertimientos se deberá observar el trámite dispuesto en el artículo 45 del Decreto en mención por medio del cual se establece el procedimiento para la obtención un permiso de vertimientos, del cual se hará referencia mas adelante. Sin embargo si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación del permiso queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización.



Modificación del Permiso de Vertimientos (artículo 45 términos se reducen a la mitad)

Cuando se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos, el usuario deberá informar de inmediato y por escrito a CORNARE como autoridad ambiental competente, solicitando la modificación o cambio del permiso otorgado anexando la información que permita identificar el cambio de las condiciones. Una vez entregada dicha información a CORNARE como autoridad ambiental competente y ésta sea evaluada por personal técnico de la Subdirección Ambiental de la Entidad, entonces la Oficina Asesora Jurídica Ambiental deberá decidir mediante resolución y con base a lo establecido en el Informe Técnico respectivo sobre la necesidad o no de modificar el permiso de vertimientos. El término para realizar dicho proceso es de quince (15) días hábiles contados a partir de la entrega de la solicitud de modificación.



PLANES DE CUMPLIMIENTO

Pero solo para vertimientos existentes sin permiso de vertimiento a la entrada en vigencia del presente decreto, cuando de la evaluación de la información proveniente de la caracterización del vertimiento, así como de la documentación aportada por el solicitante, de los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas por la autoridad ambiental competente y del informe técnico, se concluye que no es viable otorgar el permiso de vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.

No en cuerpo de agua clase I (205 decreto 1541 de 1978) (Las cabeceras de las fuentes de agua; Las aguas subterráneas; Los cuerpos de agua o zonas costeras, utilizadas actualmente para recreación; Un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, conjuntamente con el Ministerio de Salud; Aquellos que declare el Inderena como especialmente protegidos de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 70 y 137 del Decreto ley 2811 de 1974).



No prorrogable



Todo Plan de Cumplimiento debe desarrollar estas tres (3) etapas:

En primera etapa se deberán elaborar, el programa de ingeniería, el cronograma de inversiones y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento y el Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames cuando a ello hubiere lugar, esta etapa tendrá un plazo de hasta tres (3) meses, en el Decreto 1594 de 1984 el plazo para la ejecución de la primera etapa era de hasta dieciocho (18) meses.

En la segunda etapa se realizará la ejecución de los proyectos, obras, actividades y buenas prácticas propuestas, de acuerdo con el cronograma presentado y aprobado, para su ejecución tendrá un plazo de hasta doce (12) meses, en el Decreto 1594 de 1984 este plazo era de hasta treinta (30) meses.

Por último en la tercera etapa se hará la verificación del cumplimiento de las normas de vertimiento, para dicha verificación se tendrá un plazo de tres (3) meses, el anterior Decreto estipulaba un plazo de hasta seis (6) meses.

Es conveniente anotar que los generadores de vertimientos que no tengan permiso de vertimiento pero que estén cumpliendo con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, tendrán un plazo de hasta seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, para efectuar la legalización del mismo, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar. El mismo plazo tendrán los generadores de vertimientos que no tengan permiso de vertimiento y que no estén cumpliendo con el Decreto 1594 de 1984.



Tres meses para pronunciamiento

La resolución mediante la cual se aprueba el Plan de Cumplimiento deberá relacionar el programa de ingeniería, cronograma e inversiones, Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, los proyectos, obras, actividades y buenas prácticas aprobados.

Cuando la autoridad ambiental competente no apruebe el Plan de Cumplimiento, se indicarán las razones para ello y se fijará al interesado un plazo de un (1) mes para que presente los ajustes requeridos. En caso de no presentarse dentro del término señalado para ello, el interesado deberá dar cumplimiento inmediato a la norma de vertimiento vigente.



Responsabilidades al prestador del servicio de alcantarillado

Que como usuario del recurso hídrico, en primer lugar deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

En segundo lugar el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Y en tercer lugar cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que ésta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público

Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos.

El Decreto que viene siendo objeto de análisis consagra una nueva alternativa a la que podrán optar los generadores de vertimientos que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios y que sean titulares de un permiso de vertimientos expedido con base en el Decreto 1594 de 1984 estén o no cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones del mismo, cual es la ejecución de un Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos.

El optar por esta alternativa implica para los generadores la modificación del permiso de vertimientos, toda vez que el plan es parte integral del permiso. El plan deberá ser presentado dentro del primer año del plazo previsto en el artículo 77 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 así: para los generadores que cumplen con el Decreto 1594 de 1984 el plazo será de tres (3) años adicionales a los dos (2) años que prevé el artículo en caso de no optar por el Plan. Y para los generadores que no estén cumpliendo con el Decreto 1594 de 1984 será de dos (2) años adicionales a los dieciocho (18) meses que prevé el artículo en caso de no optar por el Plan. Los generadores de vertimientos solo podrán optar por la ejecución del Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos, una vez el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, haya expedido las nuevas normas de vertimientos, que como ya se indicó para vertimientos puntales tiene un plazo de dos (2) meses contados a partir de la publicación del Decreto y de veinticuatro (24) meses para establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas.



Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos.

El Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos, es el mecanismo que promueve la reconversión tecnológica de los procesos productivos de los generadores de vertimientos que desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y debe dar cumplimiento a los siguientes objetivos:

Reducir y minimizar la carga contaminante por unidad de producción, antes del sistema de tratamiento o antes de ser mezclada con aguas residuales domésticas.

Reutilizar o reciclar subproductos o materias primas, por unidad de producción o incorporar a los procesos de producción materiales reciclados, relacionados con la generación de vertimientos.

Requisitos artículo 63

Procedimiento para la aprobación del plan de reconversión a tecnologías limpias en gestión de vertimientos.

